



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza

Cooperación Suiza en Bolivia

La conciliación en la gestión municipal

UNA PROPUESTA DE
ATENCIÓN DE CONFLICTOS
VECINALES

La conciliación en la gestión municipal

UNA PROPUESTA DE ATENCIÓN
DE CONFLICTOS VECINALES

**La conciliación en la gestión municipal:
Una propuesta de atención de conflictos
vecinales**

María Soledad Quiroga T.

Directora Ejecutiva Fundación UNIR Bolivia

María Fátima Luna Pizarro M.

Coordinadora Proyecto Acceso a Justicia II

Ricardo Fernández J.

Consultor Proyectista

Marisol Fernández L.

Supervisión Técnica

Iván Barba

Edición

Martín Sánchez

Diseño

La Paz, diciembre de 2021

Índice

INTRODUCCIÓN	7
ANTECEDENTES	11
OBJETIVO	11
ALCANCE	12
MODELO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	12
1. ÁMBITO REGENTE	12
2. ÁMBITO DE GESTIÓN	13
3. ÁMBITO OPERATIVO	14
PROCEDIMIENTO	16
1. CONVENIO DE COOPERACIÓN	16
2. ORIENTACIÓN Y DERIVACIÓN	20
3. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN	21
4. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN	21
5. SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN	21
6. AUXILIO TÉCNICO	21
7. PROCESO DE EVALUACIÓN	22
8. PROCESO DE CONCILIACIÓN	22

PROPUESTA DE LEY MUNICIPAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONCILIACIÓN VECINAL MUNICIPAL

23

I. CONTEXTO	24
1. MARCO NORMATIVO	24
2. LEGISLACIÓN COMPARADA	26
3. MARCO TEÓRICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	30
4. PROTOCOLO MODELO DE CONCILIACIÓN VECINAL MUNICIPAL	33
5. DESARROLLO HUMANO	34
II. ANÁLISIS	36

BIBLIOGRAFÍA

54

INTRODUCCIÓN

La Fundación UNIR Bolivia desde su creación viene desarrollando acciones que buscan contribuir a la construcción de una cultura de paz. Así desde el año 2016 con el apoyo de la Cooperación Suiza en Bolivia ha estado impulsando el acceso a justicia a través de la promoción y fortalecimiento de la conciliación en diferentes materias, una de ellas la que se ha venido a denominar conciliación vecinal municipal.

Es así que a partir de mediados de 2018, como mandataria del Proyecto Acceso a Justicia II, inicia el establecimiento de alianzas de carácter técnico – operativo, con distintos gobiernos autónomos municipales del país, que permiten a la ciudadanía resolver sus controversias sobre temas vecinales relacionados a la gestión municipal a través de procesos de conciliación extrajudicial.

En ese marco diseñó desde la práctica un modelo de implementación que se ha venido a denominar Modelo de Conciliación Vecinal Municipal como un instrumento que busca coadyuvar en la promoción de la conciliación extrajudicial conforme a sus características y posibilidades específicas.

El presente documento, consta de dos partes: Una primera parte en la que se presenta el Protocolo Modelo de Conciliación Vecinal Municipal como un instrumento de carácter técnico, operativo y orientador del proceso de conciliación vecinal en el ámbito municipal, de implementación en el municipio. En la segunda parte se presenta la propuesta de Anteproyecto de Ley Municipal como sustento jurídico precisamente del Modelo de Conciliación Vecinal Municipal.

PROTOCOLO MODELO DE CONCILIACIÓN VECINAL MUNICIPAL

ANTECEDENTES

El presente documento, titulado *Protocolo Modelo de Conciliación Vecinal Municipal*, constituye un instrumento de carácter técnico cuya denominación se refiere a su sentido operativo y orientador del proceso de conciliación vecinal en el ámbito municipal.

Al respecto, cabe precisar que la “conciliación vecinal” es el proceso mediante el cual las personas naturales y/o jurídicas tratan y resuelven sus controversias recurriendo a la ayuda de un tercero. Por otra parte, la expresión “ámbito municipal” remite a temas o aspectos propios de la actividad municipal, cuyo entendimiento técnico y/o jurídico forma parte de las atribuciones y funciones de los gobiernos autónomos municipales.

El trasfondo de esta herramienta metodológica se encuentra en los valores que sustentan la cultura de paz y el respeto de los derechos humanos, en muy cercana relación con la conciliación extrajudicial, la cual cons-

tituye una expresión de justicia dedicada a la resolución de controversias de forma pacífica y mediante el diálogo.

El contenido del presente documento se encuentra estrechamente vinculado con el “Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal”, cuyos componentes sostienen y consolidan operativamente el proceso preparatorio de la conciliación propiamente dicha. Además, se sustenta en el ordenamiento jurídico pertinente y en el conocimiento generado a partir de la experiencia práctica en el tema.

OBJETIVO

El objetivo del *Protocolo Modelo de Conciliación Vecinal Municipal* es permitir, en un contexto proactivo, que los gobiernos municipales, los centros de conciliación extrajudicial e incluso el nivel central de Estado cuenten con una herramienta procedimental que coadyuve, tanto

técnica como jurídicamente, a promover la conciliación extrajudicial conforme a sus características y posibilidades específicas.

ALCANCE

La implementación del presente instrumento por parte de los gobiernos autónomos municipales –ya sea de forma unilateral o mediante alianzas estratégicas con los centros de conciliación extrajudicial, previo cumplimiento de los requisitos jurídicos pertinentes– hará posible el posicionamiento y la consolidación de la conciliación extrajudicial como una alternativa real y efectiva.

En ese sentido, otorgar a la ciudadanía una alternativa a la vía judicial que le permita resolver sus controversias de forma pronta, económica y pacífica constituye un verdadero servicio a la comunidad. Al mismo tiempo, por su correspondencia al ámbito municipal, los temas resueltos facilitarán y reducirán la carga laboral de la administración edil, aportando de esa manera a mejorar su gestión.

Ante la amplia gama de diferencias existentes entre los gobiernos autónomos municipales (no solo en lo referido a sus características territoriales y socio-culturales, sino también a sus capacidades económicas, técnicas y jurídicas), la implementación del presente Protocolo de Actuación deviene una alternativa indudablemente favorable a los intereses institucionales municipales.

MODELO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal se sustenta en tres ámbitos que consolidan metodológicamente, a efectos teóricos o de aplicación práctica, su condición de instrumento de gestión. Los tres ámbitos se describen a continuación.

1. ÁMBITO REGENTE

La facultad de guiar, administrar, disponer y regir de forma razonable y coordinada el proceso favorece jurídica, técnica y administrativamente el logro de los objetivos previstos.

La dinámica que permite mantener enfocadas las diferentes capacidades para cumplir las finalidades formuladas radica en la facultad de realizar las operaciones mediante el óptimo manejo de los recursos tanto humanos como financieros, en el marco de una adecuada estructura funcional.

A. AMPARO

Accionar que permite resguardar legal y legítimamente el proceso de conciliación extrajudicial, promoviendo seguridad jurídica. Se encuentra dado por el derecho y los actores vinculados con la temática.

De esta manera, el proceso de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal se sustenta en la legislación municipal

y/o en los convenios de cooperación interinstitucional, de conformidad con la normativa constitucional y municipal vigente.

B. EJECUCIÓN

Proceso dinámico de puesta en acción de lo planificado, preparado y organizado bajo una dirección idónea para conseguir los objetivos propuestos. La ejecución constituye el núcleo mismo del proceso.

En este sentido, el *Protocolo Modelo de Conciliación Vecinal Municipal* constituye la herramienta que pretende implementar el Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal para promover un servicio público.

C. SERVICIO

A partir de la regulación normativa vigente y pertinente, la conciliación extrajudicial se propone contribuir a la comunidad mediante la resolución de sus conflictos, en el entendido de que esta necesidad de la colectividad puede ser satisfecha.

De tal manera, el instrumento llamado Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal se considera una alternativa viable para contribuir a la formación y/o consolidación de un servicio público cuya finalidad es el tratamiento y la solución de controversias vecinales.

D. ESTRUCTURA

La estructura que sustenta este modelo (conformada por los ámbitos regente, de gestión y operativo) per-

mite enfocar los esfuerzos técnicos, administrativos y jurídicos hacia su implementación y aplicación, bajo la premisa de que dichos esfuerzos –de manera formal y coordinada– avancen en la misma dirección de modo simultáneo.

Si bien la Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal presenta una estructura horizontal flexible (conformada por los componentes del ámbito operativo) que puede ser modificada, su estructura vertical (constituida por el ámbito regente y sus elementos integrantes) es cuasi inmutable. Ambas estructuras, en definitiva, se encuentran circunscritas en lo funcional por el ámbito de gestión.

2. ÁMBITO DE GESTIÓN

En el marco de la planificación estratégica, el manejo racional de tareas, esfuerzos y recursos previene la aparición de problemas, a la vez que permite la consecución de mejores resultados.

El contar con las capacidades mínimas exigidas para el funcionamiento del modelo implica concretar la existencia y la conjunción de tres componentes.

A. PROCESO

El ciclo que estructura la dinámica del modelo está compuesto por una serie de etapas que, eventualmente, se realizan en un lapso determinado. Estas etapas implican:

- a. Planificar: efectuar todos los aprestos técnicos y jurídicos necesarios que afianzan su viabilidad y consistencia.
- b. Organizar: realizar un adecuado uso de los recursos humanos, financieros y técnicos disponibles para promover el efectivo cumplimiento del objetivo.
- c. Dirigir: motivar, capacitar y sensibilizar al personal, además de orientar las actividades tanto regulares como excepcionales y de resolver los inconvenientes que pueden suscitarse, siempre bajo el precepto del trabajo en equipo.
- d. Controlar: medir, evaluar y corregir el progreso del proceso desde el ámbito operativo.

B. RECURSO HUMANO

Como la Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal se sostiene en la interacción humana, el personal de los gobiernos autónomos municipales y/o de los centros de conciliación, además de la formación académica exigida y la capacitación necesaria en el ámbito de la conciliación, debe encontrarse comprometido con el objetivo del proceso, consistente en ofrecer a la comunidad un servicio eficiente para la resolución de controversias vecinales.

C. TECNOLOGÍA

El conjunto de conocimientos y técnicas (que no necesariamente implican el uso de herramientas informáticas), aplicado de forma ordenada a la Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal, permite el acceso rápido a la información registrada, la innovación a partir de la retroali-

mentación, una mejor comunicación entre los actores públicos o privados, la eficiencia en el uso de recursos, la simplificación de las tareas administrativas y, en general, la efectividad y la mejora continua del proceso.

3. ÁMBITO OPERATIVO

Este ámbito implica una combinación de tareas y procesos enfocados al logro de los propósitos planteados. En otras palabras, es el vector que promueve el desarrollo de una sucesión de acciones que, aunque persiguen objetivos diferentes, apuntan a alcanzar un fin único.

Este ámbito se sostiene en cinco pilares fundamentales, cada uno de los cuales, mediante su particularidad y especialidad, aporta al conjunto para alcanzar la meta propuesta.

A. ORIENTACIÓN Y DERIVACIÓN

Procedimiento a través del cual la administración municipal, mediante personal designado, brinda asesoramiento a los usuarios sobre los beneficios y alcances de la conciliación extrajudicial, así como sobre los mecanismos para acceder a la misma.

B. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Mecanismo que promueve la formación académica del personal municipal e incluye un trabajo previo de desarrollo de contenidos y de metodología, así como la selección de participantes.

La sensibilización se dirige a funcionarios municipales vinculados con la atención ciudadana de modo general. En cambio, la capacitación, si bien no de modo restrictivo, se brinda principalmente al personal técnico de las diferentes unidades organizacionales.

C. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

Herramienta que permite proporcionar a la ciudadanía información sobre los alcances y beneficios de la conciliación vecinal en el ámbito municipal a través de la difusión, por distintos medios, de diferentes productos.

D. SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Recurso que, a partir del proceso de orientación o de derivación, permite contar con información debidamente

ordenada y clasificada, bajo diferentes criterios y categorías, en una base de datos.

E. CONCILIACIÓN

Vía alternativa para la solución directa de conflictos vinculados con el ámbito municipal, mediante la ayuda de un tercero calificado. Los interesados la solicitan a partir de la orientación o derivación de casos realizada por la administración municipal.

Gráficamente, el Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal se encuentra estructurado de la siguiente manera:



PROCEDIMIENTO

El proceso de implementación del Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal implica una serie de acciones técnico-jurídicas que estructuran una ruta crítica, la cual determina una secuencia de variables susceptibles de aplicarse. Cabe precisar que, por las características de la temática, esta metodología no define tiempos, puesto que los mismos se hallan supeditados al progreso de las tareas.

Las acciones preestablecidas en el proceso de conciliación extrajudicial se aplican a partir de la normativa municipal emitida y/o en razón de las alianzas estratégicas conformadas entre los gobiernos autónomos municipales y los centros de conciliación.

1. CONVENIO DE COOPERACIÓN

Elemento constitutivo que formaliza la implementación del proceso de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal en conformidad con el siguiente modelo:

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE... Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN...

Conste por el presente documento un Convenio de Cooperación suscrito al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA (DE LAS PARTES).- Intervienen en la suscripción del presente Convenio de Cooperación Interinstitucional:

1.1 EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE..., representado legalmente por..., con cédula de identidad N°... expedida en..., en calidad de Alcalde Municipal de..., en virtud a su elección conforme prevé la Constitución Política del Estado Plurinacional y la posesión ministrada en fecha... de... de... en el Tribunal Departamental de Justicia de..., en cumplimiento al Artículo 7 de la Ley N° 482 de fecha 9 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales, concordante con el Artículo 181 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que en adelante y para efectos del presente Convenio se denominará "GAM...".

1.2 EL CENTRO DE CONCILIACIÓN..., con Personería Jurídica aprobada mediante Resolución... de fecha... de... de..., legalmente representada por... con cédula de identidad N°... expedida en..., en mérito al Poder Notarial con Testimonio N°... de fecha... de... de..., otorgado por ante Notaría de Fe Pública N°... a cargo de..., que en adelante y para el efecto del presente Convenio se denominará "Centro...".

El GAM... y el Centro... a efectos del presente Convenio serán denominados en su conjunto como las PARTES.

SEGUNDA (DE LOS ANTECEDENTES).- Se constituyen en antecedentes normativos los siguientes:

- 2.1 La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 consagra en el Artículo 272 que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones. En el citado contexto, el Artículo 302, Parágrafo I, Numerales 2) y 34) establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción la planificación y promoción del desarrollo humano y la facultad de suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y el cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
- 2.2 La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 dispone en su Artículo 9, Parágrafo I, Numerales 3) y 4), que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo y a través de la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
- 2.3 La Ley Autonómica Municipal N°... de fecha... de... de..., en su Artículo..., establece que el proceso de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal se constituye en una facultad autonómica, en el marco de la competencia exclusiva sobre planificación y desarrollo humano... (Si correspondiese)
- 2.4 La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de fecha 9 de enero de 2014 determina en su Artículo 26, Numerales 1), 7) y 25), que el Alcalde Municipal tiene entre sus atribuciones representar al gobierno autónomo municipal, proponer y ejecutar políticas públicas y suscribir convenios y contratos. (Si correspondiese)
- 2.5 La Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de fecha 25 de junio de 2015 establece en su Artículo 11 que el Ministerio de Justicia es la autoridad competente para autorizar el funcionamiento de los Centros de Conciliación.
- 2.6 El Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal aprobado mediante... (Si correspondiese)
- 2.7 El Manual de Organización de Funciones del Gobierno Autónomo Municipal de...
- 2.8 El Centro... se constituye en una institución... (Antecedentes del Centro de Conciliación)
- 2.9 Mediante Informe... (Informes de respaldo correspondientes)
- 2.10 Otros...
- TERCERA (DEL OBJETO).**- El presente Convenio tiene por objeto afianzar una alianza de carácter estratégico entre

las PARTES que promueva el proceso de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal, en el marco de la cultura de paz, los derechos humanos y la normativa nacional y municipal vigente.

CUARTA (ALCANCES).- Para la ejecución del presente convenio las PARTES acuerdan implementar el Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal como sustento metodológico y aplicar el Protocolo de Actuación como herramienta operativa; ambos instrumentos se constituyen en parte indisoluble del presente Convenio.

QUINTA (DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES).- Para la materialización del presente convenio, las PARTES se obligan a lo siguiente:

5.1 CENTRO DE CONCILIACIÓN:

- a. Facilitar, como Centro de Conciliación autorizado, los procesos de conciliación sobre temáticas vinculadas al ámbito municipal.
- b. Orientar a las beneficiarias y beneficiarios sobre las controversias sujetas a conciliación.
- c. Llevar adelante de manera sistemática y de forma coordinada con el GAM... una base de datos que contenga información sobre el proceso.
- d. Sensibilizar y capacitar al personal municipal sobre los alcances de la conciliación extrajudicial.

- e. Promover de forma conjunta con el GAM... una estrategia de comunicación y difusión sobre la conciliación extrajudicial en el ámbito municipal.
- f. Implementar el Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal y aplicar el Protocolo Modelo de Conciliación Vecinal Municipal.
- g. Coordinar con el GAM... toda tarea que fuese necesaria para el cumplimiento del objeto del Convenio.

5.2. GAM...:

- a. Efectuar el proceso de orientación y derivación de casos.
- b. Brindar apoyo y auxilio técnico especializado al Centro....
- c. Disponer personal municipal para el cumplimiento de las tareas establecidas en el presente Convenio, que involucren además el proceso de sensibilización y capacitación.
- d. Llevar adelante de manera sistemática y de forma coordinada con el GAM... una base de datos que contenga información sobre el proceso.
- e. Promover de forma conjunta con el GAM... una estrategia de comunicación y difusión sobre la conciliación extrajudicial en el ámbito municipal.

- f. Implementar el Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal y aplicar el Protocolo de Actuación.
- g. Proyectar legislación autonómica que consolide al proceso de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal, como una facultad municipal, en el marco de la competencia exclusiva sobre planificación y desarrollo humano. (Si correspondiese)
- h. Coordinar con el Centro de Conciliación toda tarea que fuese necesaria para cumplir con el objeto del presente Convenio.
- i. Internalizar la conciliación extrajudicial en su estructura y cultura institucional.

SEXTA (DE LA EVALUACIÓN).- Las PARTES se comprometen a evaluar de forma trimestral, a partir de la suscripción del presente Convenio, los resultados obtenidos de acuerdo a las obligaciones asumidas, a efectos de analizar la pertinencia de establecer medidas correctivas, si correspondiese, o incorporar otros aspectos que amplíen sus alcances y promuevan el cumplimiento del objeto del Convenio.

SÉPTIMA (DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS).- El presente Convenio de Cooperación Interinstitucional no implica/implica la disposición de recursos económicos por las PARTES, de conformidad...

OCTAVA (VIGENCIA Y DURACIÓN).- El presente Convenio de Cooperación Interinstitucional entrará en vigencia a partir

de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia de tres (3) años; plazo que podrá ser ampliado previo acuerdo de las PARTES, debiendo pronunciarse a este efecto cualquiera de ellas con una antelación de veinte (20) días calendario a la fecha de vencimiento.

NOVENA (DE LAS MODIFICACIONES).- Las cláusulas estipuladas en el presente Convenio serán susceptibles de modificación, a partir de su vigencia, por acuerdo de las PARTES debidamente formalizado a través de una Adenda; intención que deberá ser respondida en el plazo máximo de veinte (20) días calendario a partir de la solicitud.

DÉCIMA (DE LAS CONTROVERSIAS).- Cualquier divergencia será resuelta por las PARTES de forma amigable a través de los mecanismos definidos en común y sobre la base de los términos establecidos en el presente Convenio.

DÉCIMA PRIMERA (DE LA RESOLUCIÓN).- El presente Convenio podrá ser resuelto por cualquiera de las PARTES, previa comunicación, en caso de verificarse lo siguiente:

- 11.1 Imposibilidad sobreviniente que impida su cumplimiento.
- 11.2 Incumplimiento total o parcial, debidamente comprobado, de sus cláusulas.
- 11.3 Modificación sustancial de su objeto.
- 11.4 Acuerdo expreso entre las PARTES.

DÉCIMA SEGUNDA (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN).- Las PARTES se comprometen a mantener la confidencialidad de la información inherente a las instituciones y manejada durante o en la ejecución del Convenio. La circulación de dicha información a otras instituciones o a la opinión pública por una de las PARTES se realizará únicamente previa consulta y aprobación escrita de la otra PARTE.

DÉCIMA TERCERA (MECANISMOS DE COORDINACIÓN).- El GAM... y el Centro... designarán a una persona para que efectúe la correspondiente coordinación y el seguimiento al cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA CUARTA (COMUNICACIONES).- Cualquier aviso o notificación que tenga que realizarse a las PARTES, en el marco del presente Convenio, deberá ser enviado o presentado a:...

DÉCIMA QUINTA (APROBACIÓN).- El presente Convenio será aprobado de conformidad con lo establecido en...

DÉCIMA QUINTA (DE LA CONFORMIDAD).- El GAM... y el Centro..., a través de sus respectivos representantes legales, manifiestan su plena conformidad con todas y cada una de las cláusulas precedentes, razón por la cual suscriben el presente Convenio Interinstitucional en... (...) ejemplares de un mismo tenor, objeto y valor, en la ciudad de... a los ... días del mes de ... del año dos mil....

2. ORIENTACIÓN Y DERIVACIÓN

Para iniciar el ciclo del proceso, el personal municipal, a través del documento correspondiente o mediante los mecanismos de atención ciudadana pertinentes, asesora a los usuarios sobre la factibilidad de aplicar el proceso de conciliación, el lugar en el que se efectuará y el costo (si estuviera predeterminado).

A. SELECCIÓN DE UNA TEMÁTICA

Mediante reuniones de coordinación internas y previo diagnóstico, los gobiernos autónomos municipales –y, en su caso, con la participación de la Contraparte– deben definir la temática sobre la cual se intervendrá a través del proceso de conciliación vecinal.

La temática se encuentra vinculada con una problemática de índole municipal que regularmente genera conflictos entre vecinos.

La decisión de asumir o no una temática forma parte del análisis: se debe determinar la viabilidad de llevar a cabo la orientación y la derivación a partir del conjunto de controversias que pueden emerger del ámbito municipal.

B. CATÁLOGO DE TEMAS

Habiéndose optado por una temática, es posible seleccionar un conjunto de casos, sus descripciones, la unidad organizacional relacionada y el instrumento técnico que evidencia el conflicto para conformar un catálogo de temas, que constituirá, sustancialmente, la cartera

de asuntos que pueden ser atendidos por los centros de conciliación.

Puesto que el catálogo de temas puede resultar limitativo ante a la pluralidad y complejidad de conflictos que se suscitan entre vecinos, debe evaluarse su pertinencia.

3. CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Dada la existencia de un Convenio, el desarrollo de contenidos y de metodología, así como la elección de participantes para desarrollar los procesos de formación técnica (respecto de alcances, beneficios, procesos, herramientas y otros aspectos de la conciliación) deben llevarse a cabo de forma coordinada entre las partes.

Los procesos de sensibilización, dirigidos al personal de primera línea que se encuentra en relación directa con la población mediante las diferentes plataformas de atención ciudadana, y de capacitación, orientados al personal técnico de las unidades organizacionales, deben desarrollarse de forma periódica y a mediano plazo, según el proyecto o convenio.

4. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

Tanto la estrategia de comunicación como el desarrollo de productos deben ser efectuados por un equipo o

personas especializadas en procesos de comunicación y difusión de información con carácter masivo. En el caso de convenios, resulta imprescindible la coordinación entre las partes para la toma de decisiones.

5. SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN

La construcción de una base de datos que contenga información ordenada sobre usuarios, temática de conflicto, estado de situación del proceso de conciliación y otras variables, permite realizar evaluaciones periódicas para asumir medidas correctivas y promover la mejora continua de los procedimientos.

6. AUXILIO TÉCNICO

Aunque el mecanismo de coordinación está supeditado a la decisión de las partes, es preciso formalizar los acuerdos alcanzados mediante una guía o instructivo que consigne, básicamente:

- Forma: presencial, semipresencial, virtual.
- Plazos: semanal, mensual, trimestral u otro.
- Participantes: personal técnico emisor de los informes, personal técnico del área funcional o ambos, personal especializado de los centros de conciliación y otros.
- Instrumentos vinculantes: informes, actas y otros.

7. PROCESO DE EVALUACIÓN

Si bien el proceso de evaluación se encuentra sujeto a lo dispuesto en la normativa municipal y/o a lo estipulado en los convenios de cooperación, es necesario consignar los siguientes elementos para el correspondiente proceso de evaluación:

- Responsables del seguimiento: personal municipal y/o contrapartes designadas.
- Periodo de evaluación: mensual, trimestral, semestral u otro.
- Instrumento de evaluación: actas, informes u otros.

8. PROCESO DE CONCILIACIÓN

Actividad desarrollada por los centros de conciliación debidamente autorizados, en el marco de la legislación municipal y/o convenios de cooperación, aplicando su propia reglamentación para tal efecto, así como otras fuentes accesorias o análogas.

Conforme a lo dispuesto en la normativa edil y/o en los convenios de cooperación, el costo del proceso de conciliación puede estar predeterminado.

GRÁFICO DEL PROCEDIMIENTO



**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO
DE LEY MUNICIPAL PARA
LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
CONCILIACIÓN VECINAL MUNICIPAL**

I. CONTEXTO

1. MARCO NORMATIVO

A. ÁMBITO CONSTITUCIONAL:

La Constitución Política del Estado, en su condición de norma jurídica suprema, dispone lo siguiente en relación al tema sujeto de estudio:

- El Artículo 10, Parágrafo I, establece que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.
- El Artículo 108, en sus Numerales 3 y 4, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución, y defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
- El Artículo 272 manifiesta que la autonomía implica la elección directa de las autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

- El Artículo 297, Parágrafo I, Numeral 4, dispone que las competencias compartidas son aquellas sujetas a legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza, al igual que su reglamentación y ejecución.
- El Artículo 297, Parágrafo I, Numeral 2, señala que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene, sobre determinada materia, las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
- El Artículo 299, Parágrafo I, Numeral 6, establece que el establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal constituye una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.
- El Artículo 302, Parágrafo I, Numeral 2, manifiesta que la planificación y promoción del desarrollo humano es una competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción.

B. ÁMBITO NACIONAL

La normativa nacional vigente emitida sobre el mismo contexto dispone lo siguiente.

- La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez” de fecha 19 de julio de 2010, modificada por las Leyes N° 705 y N° 924 de fechas 5 de junio de 2015 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, establece:
 - El Artículo 7, Parágrafo II, en sus Numerales 2, 3 y 9, señala que los gobiernos autónomos, como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma tienen como fin promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional; afianzar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana, y promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la Ley.
 - El Artículo 8, Numeral 3, dispone que las autonomías municipales cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, la función de impulsar el desarrollo económico local, el desarrollo humano y el desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población.
 - El Artículo 9, Parágrafo I, Numeral 3, dispone que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias del gobierno autónomo.
- La Ley N° 708 “De Conciliación y Arbitraje”, de fecha 25 de junio de 2015, señala:
 - El Artículo 1 consigna que el objeto de la Ley es regular la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.
 - El Artículo 2 dispone que la Ley desarrolla la conciliación y el arbitraje en el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, como competencia exclusiva del nivel central del Estado.
 - El Artículo 12, Parágrafo I, manifiesta que el Ministerio de Justicia tiene como atribución, entre otras, autorizar el funcionamiento de los centros de conciliación, verificar su funcionamiento y aprobar sus reglamentos.
 - El Artículo 20 establece que la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley.
 - El Artículo 31, Parágrafo I, dispone que el Acta de Conciliación es el instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes de llegar a un acuerdo total o parcial.
 - El Artículo 33 establece que el Acta de Conciliación, desde su suscripción, es vinculante para las partes. Su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente.

- El Artículo 34 expresa que, en caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, procede su ejecución forzosa, conforme al procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes, y que, asimismo, a falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar en donde se haya celebrado el acuerdo.
- El Artículo 16, en sus Numerales 4 y 7, señala que el Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, tiene como atribuciones dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, y aprobar o ratificar convenios, de acuerdo a Ley Municipal.
- El Artículo 26, en sus Numerales 2, 3 y 25, señala que son atribuciones de la Alcaldesa o del Alcalde Municipal presentar proyectos de ley municipal al Concejo Municipal, promulgar las leyes municipales u observarlas cuando corresponda y suscribir convenios y contratos.

C. ÁMBITO MUNICIPAL

En el ámbito edil la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de fecha 9 de enero de 2014, modificada por las Leyes N° 733 y N° 803 de fechas 14 de septiembre de 2015 y 9 de mayo de 2016, respectivamente, dispone:

- El Artículo 2 señala que la Ley se aplica a las entidades territoriales autónomas municipales que no cuenten con su carta orgánica municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.
- El Artículo 13 establece que la normativa municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado; que asimismo su jerarquía, según la fuente emisora, será, en el caso del Órgano Legislativo, la ley municipal respecto de sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas y las resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones; y por parte del Órgano Ejecutivo, los decretos municipal y edil, además de las resoluciones administrativas municipales.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA

En el ámbito conciliatorio corresponde tomar en cuenta la legislación de tres Estados vanguardistas en promover la institución de la conciliación extrajudicial como una alternativa más para la solución de conflictos por la vía del diálogo.

Los componentes más importantes de cada una de las leyes se resumen a continuación, bajo el siguiente detalle:

- La Ley de Mediación y Conciliación de 2010 de la República Argentina establece en primera instancia que, con carácter obligatorio, la mediación se constituye en un mecanismo previo a todo proceso judicial, el cual fundamentalmente promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

En este mismo sentido, señala que el procedimiento de mediación es susceptible de ser aplicado en todo tipo de controversias con excepción de las acciones penales; las acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio y otros de esta índole; y causas en las que el Estado, las provincias, los municipios o las ciudades autónomas o sus entidades descentralizadas sean parte.

La citada norma también dispone que el procedimiento de mediación está sujeto a los principios de imparcialidad, libertad y voluntariedad, igualdad, consideración especial de los intereses de los menores, promoción de la comunicación, celeridad y conformidad; haciendo particular énfasis en la confidencialidad, ya que la misma, además de su característica propia vinculada con la imposibilidad de divulgación de información, incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen para alcanzar los fines de la mediación; estableciéndose asimismo que la misma no requiere acuerdo expreso de las partes para surtir efectos; sin embargo, también aclara que esta puede cesar por dispensa expresa de los interesados o para evitar la comisión de un delito.

Con relación al procedimiento mismo, señala que, aparte del mediador, es factible la participación de profesionales asistentes formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la contro-

versia, cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria; así también que la comparecencia es solo personal y con asistencia letrada, no admitiéndose apoderado, con excepción de las personas jurídicas domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias.

Respecto al plazo, se menciona que este alcanza hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero, y que las partes pueden tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones. A efectos de la audiencia se prevé la citación a terceros de oficio o bien a solicitud de los interesados.

Respecto a la conclusión del proceso, la Ley determina que el mismo puede cerrarse con acuerdo, sin acuerdo y por incomparecencia, bajo el presupuesto de que el acta suscripta por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes y los profesionales asistentes, será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia de conformidad con su normativa Civil y Comercial.

En este mismo sentido, la norma prevé que en los casos con acuerdo que involucrasen intereses de incapaces se requiera homologación judicial y que, en las mediaciones sin acuerdo o incomparecencia, que los requirentes o reclamantes se habilitan para la vía judicial.

- La Ley de Conciliación del año 2010 (última modificación) de la República del Perú dispone que la institucionalización y el desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos constituyen un aspecto de interés nacional, teniendo en cuenta que incide en la cultura de paz y que está sustentada en los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

De la misma forma expresa que la conciliación es una institución consensual, que en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes y que, asimismo, no se constituye en un acto jurisdiccional.

Por otra parte, señala que la conciliación es una institución jurídica que permite a las partes acudir ante un centro de conciliación extrajudicial para que se les asista en la búsqueda de una solución a su controversia y que no obstante la falta de intento conciliatorio al momento de interponer una demanda judicial provoca que el Juez competente al momento de calificarla la declare improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Con relación al proceso conciliatorio, se menciona que la conciliación se aplica sobre pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes; asimismo, que debe estar sustentado en

la confidencialidad, bajo el principio de que nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.

Respecto al procedimiento conciliatorio, la norma dispone que la audiencia de conciliación debe realizarse en un centro de conciliación autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender una o sesión o las necesarias; que excepcionalmente la autoridad competente podrá autorizar su realización en un local distinto; que el plazo de la misma podrá ser de hasta treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada; y que solo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

La citada Ley, asimismo, establece que la conciliación extrajudicial puede ser solicitada en forma conjunta o individual y que su concurrencia es personal, salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.

Respecto de la conclusión del procedimiento conciliatorio, determina que el mismo se puede efectivizar con un acuerdo total o parcial, falta de acuerdo o inasistencia de una parte a dos sesiones, y que, en todo caso, el acta finalmente es el documento que expresa la voluntad de las partes, razón por la cual se constituye en título de ejecución.

En cuanto al conciliador, la citada Ley manifiesta que es la persona capacitada, acreditada y autorizada por

la autoridad competente y adscrita ante un Centro de Conciliación para ejercer la función conciliadora, la implica promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias; asimismo, que es la única persona facultada para conducir el procedimiento con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la Ley.

Respecto de los centros de conciliación, señala que son susceptibles de constitución por parte de las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, y que su funcionamiento es autorizado por la autoridad competente nacional siempre y cuando reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio, conforme su reglamentación.

Finalmente, sobre este mismo aspecto, se concibe que los centros de conciliación recibirán el pago correspondiente por parte de quien solicita la conciliación, salvo acuerdo contrario.

- La Ley de Conciliación del año 2001 de la República de Colombia establece que la audiencia de conciliación se llevará adelante con la presencia de las partes y si se requiere también con sus apoderados, lo cuales solo podrán actuar en representación de los interesados cuando estos se hallen fuera del círculo judicial del lugar en donde se celebrará la audiencia.

La citada norma reconoce dos tipos de conciliación: la judicial, dentro de un proceso, y la extrajudicial, fuera del ámbito judicial; en relación a esta última, determina que se denominará en derecho cuando se realice a través de conciliadores en los centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad cuando se realice ante conciliadores bajo esta misma condición.

La Ley establece, asimismo, que los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y mediante las entidades públicas, serán gratuitos; aclarando que, en el caso de notarios, estos podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el gobierno nacional.

Respecto de la calidad del conciliador, se establece que cuando actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho, de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados; en este mismo sentido, se manifiesta que los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias, debiéndose a este efecto celebrar

convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

En este mismo contexto, dispone que la autoridad competente nacional deberá velar por la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos de los funcionarios públicos facultados para conciliar; que asimismo la autoridad competente, a través de la respectiva reglamentación, exigirá la acreditación de idoneidad y experiencia para que todos los abogados en ejercicio que acrediten su capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, aprueben la evaluación correspondiente y se inscriban ante un centro de conciliación, puedan actuar como conciliadores.

Con relación al costo del proceso conciliatorio, se dispone que el Gobierno Nacional fijará el marco tarifario para la prestación del servicio de conciliación por parte de los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios.

Respecto a los centros de conciliación, la Ley señala que las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crearlos, previa autorización de la autoridad competente; con la previsión que los dependientes de entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.

La citada norma define que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción y de-

sistimiento, que asimismo la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, deberá intentarse en el menor tiempo posible, y en todo caso tendrá que efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, pudiendo las partes por mutuo acuerdo prolongar este término; a este efecto las autoridades de Policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación.

La Ley, respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en derecho, señala que se constituyen en un requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa, laboral y de familia.

Finalmente, la precitada Ley manifiesta que el acta de conciliación, además de contener el lugar, fecha y hora de audiencia, identificación del conciliador y de las personas citadas, deberá contar con una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y el acuerdo logrado por las partes, con indicación de cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

3. MARCO TEÓRICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Resulta importante considerar las siguientes premisas:

- La cultura de paz se entiende como justicia social, equidad, diálogo, derechos humanos y respeto por el medio ambiente, y se sustenta en tres pilares: paz positiva, desarrollo humano y democracia participativa.

La cultura de paz, asimismo, propone la convivencia sustentada en valores de solidaridad, libertad y reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos; se caracteriza por promover la vigencia y el respeto de los derechos humanos individuales y colectivos, el acceso y la democratización de la justicia, la articulación y complementariedad entre los distintos tipos de democracias, un orden económico justo y equitativo y un desarrollo humano integral.

- Un Estado pacifista y con derecho a la paz se hace evidente al incorporar desde el ámbito jurídico la cultura de paz en su legislación; en el caso de Bolivia, la Constitución Política del Estado, en su preámbulo, consigna el criterio de Estado democrático, productivo y portador e inspirador de la paz; asimismo, entre los principios, valores y fines del Estado, establece la noción de pacifista, promovedor de la cultura de paz, la cooperación entre los pueblos, el desarrollo equitativo y la promoción de la interculturalidad; finalmente, entre los deberes de los bolivianos, estipula la condición de defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
- La conciliación extrajudicial es una expresión pacifista de justicia, un método de solución de controversias

por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral calificado, quien conduce el proceso y facilita la comunicación entre las partes a efectos de adoptar acuerdos satisfactorios.

- Por sus propias características, la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo útil para la resolución de conflictos; un instrumento de autocomposición; una actividad preventiva en cuanto deviene una alternativa a la vía judicial; un método sustentado en el protagonismo y el consentimiento de las partes; un proceso voluntario, flexible, cooperativo, rápido y económico; un dispositivo creativo y efectivo que permite la expresión franca de sentimientos e intereses en un marco de confidencialidad.
- Entre las ventajas de la conciliación extrajudicial, sobresale su rapidez, ya que se pueden solucionar los conflictos de forma ágil, nunca empleando más tiempo que el destinado a la vía judicial; económico, en razón de que los costos son asequibles y sustentados en aranceles; flexible, puesto que se adapta a las necesidades de las partes; participativa, al reconocer el protagonismo de los interesados; pacífica, en virtud de asentarse en el diálogo y la comunicación.
- El conciliador es una persona profesional de cualquier área del conocimiento especialista en conciliación; se constituye en un tercero imparcial, idóneo y acreditado para llevar adelante un proceso de conciliación,

razón por la cual debe actuar con transparencia, velar por la legalidad y cumplir con la normativa emitida por la autoridad competente.

En el marco de sus funciones, el conciliador debe caracterizarse por ser paciente, para seguir el procedimiento al ritmo de las partes; discreto, para mantener en reserva los temas tratados; creativo, a efectos de ayudar a las partes a encontrar soluciones; flexible, para adecuarse a las necesidades del proceso; imparcial, con el fin de no inclinarse a favor de nadie; objetivo, de forma que la razón se constituya en la guía; empático, para entender las necesidades de los interesados; honesto, para actuar correctamente y según la moral; y humano, con el objeto de trabajar con solidaridad y comprensión, respetando las diferencias que puedan existir en cualquier tipo de contexto.

- La conciliación se sustenta en varios principios fundamentales, en especial en los siguientes:
 - Equidad: Tratar a las personas por igual.
 - Imparcialidad: Mantener una postura libre de prejuicios o favoritismos.
 - Confidencialidad: La información revelada antes y durante el proceso conciliatorio no podrá ser divulgada.
 - Empoderamiento: Crear mecanismos para que las partes participen en iguales términos.
 - Voluntariedad: Reconocer que las partes son las únicas que pueden tomar decisiones.

- Veracidad: Reflejar la voluntad de las partes y contar con información fidedigna.
 - Buena Fe: Conducirse de forma tal que el proceso no se utilice para beneficio personal.
 - Legalidad: Respetar el ordenamiento jurídico vigente.
 - Celeridad: Desarrollar el proceso conciliatorio de forma rápida.
 - Economía: Ahorro tanto de tiempo como de dinero.
- Los asuntos conciliables son todos los derivados de relaciones jurídicas contractuales y extracontractuales vinculadas con derechos patrimoniales, disponibles y transigibles, que no contravengan el orden público.
 - La audiencia de conciliación se desarrolla bajo la tución del conciliador, quien actúa como facilitador de la comunicación entre las partes; no obstante, no tiene decisión alguna sobre el acuerdo total o parcial.

El proceso de conciliación se inicia con la entrega de la invitación y su recepción; una vez transcurrida la sesión o sesiones, la misma puede concluir con la suscripción de la respectiva acta con un acuerdo total, parcial, sin acuerdo y por incomparecencia de una o de ambas partes.

El Acta de Conciliación, de conformidad con la normativa nacional, es vinculante para las partes desde el momento de su suscripción; su exigibilidad es inmediata y adquiere la calidad de cosa juzgada, con

excepción de los casos en que se requiere homologación por autoridad judicial competente.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el Acta de Conciliación, procede la ejecución forzosa conforme el procedimiento de ejecución de sentencia, acción que resulta expedita y económica por su condición derivada de un proceso de conciliación.

El Acta de Conciliación debe contener, mínimamente: información sobre la identificación de las partes; una relación sucinta y precisa de la controversia; el acuerdo logrado con indicación del modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y, si procede, la cuantía; las sanciones; las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución; lugar, fecha y hora de la conciliación, y finalmente la firma del conciliador y de las partes.

4. PROTOCOLO MODELO DE CONCILIACIÓN VECINAL MUNICIPAL

Desde el contexto formal vinculado al ámbito jurídico y, por otra parte, desde su relevancia práctica, sustentada en la experiencia operativa, corresponde tomar en cuenta lo siguiente:

- En relación a la cultura de paz, se manifiesta que la Constitución Política del Estado consigna sutilmente

este precepto, razón por la cual resulta importante promover materialmente su contexto en todos los niveles de gobierno, teniendo en cuenta que los valores y principios que respaldan este concepto se constituyen en la base para la solución de conflictos de forma pacífica y dialogada.

Por otra parte, en el citado Informe se señala que, al margen del desarrollo de los derechos fundamentales expresados en la Constitución Política del Estado, cuya declaración no significa la negación de otros, no existe una mención expresa sobre la facultad ciudadana de resolver controversias por medios alternativos ajenos al ámbito judicial, motivo por el cual se señala que la promoción y difusión de este ámbito es de mucha importancia para la ciudadanía, y que consiguientemente debería formar parte de los objetivos institucionales, particularmente de entidades públicas vinculadas con la temática.

- Respecto a la conciliación extrajudicial en específico, el citado documento infiere que resulta verdaderamente importante aclarar el contexto de la competencia compartida que dispone el establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, en razón de la interpretación que se le puede dar a este concepto; ya que por una parte se le puede entender como aquella que realizan en su generalidad los diferentes centros de conciliación para resolver controversias entre vecinos, con la aclaración

de que el término “vecino” refiere a los que habitan en una misma casa, pueblo, ciudad u otro espacio territorial, y por otra parte, como espacios ciudadanos de conciliación, es decir, lugares en los cuales la propia comunidad resuelve los conflictos vecinales a través de una autoridad reconocida.

Con relación a la expresión “asuntos de carácter municipal”, se manifiesta que el término “municipal”, por su contexto territorial (jurisdicción), involucra al conjunto de la población que habita en este espacio geográfico y que, lógicamente, producto de la interrelación humana y con las instituciones, genera diferentes tipos de conflictos, no necesariamente vinculados con los gobiernos municipales.

Se considera, por otra parte, que existe la posibilidad fáctica de generar legislación municipal que incorpore la conciliación vecinal en el ámbito municipal bajo el sustento autónomo de la competencia exclusiva sobre desarrollo humano, en el entendido que esta involucra, entre otros, el respecto por la dignidad, la economía, el tiempo y otros factores valiosos para las personas.

En este mismo sentido, el citado documento expresa que, para promover la conciliación extrajudicial a nivel municipal, es también importante realizar alianzas estratégicas mediante convenios de cooperación interinstitucional con entidades privadas y/o públicas.

- En cuanto al ámbito normativo, señala, según el análisis realizado, que la Ley N° 708 de conformidad con su objeto y naturaleza, se ciñe a la resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, antes o durante un proceso judicial o arbitral; es decir que sus condiciones de aplicabilidad parecieran estar claramente delimitadas, las cuales, por su contexto, no expresan condición vinculada al ámbito municipal.
- El precitado instrumento, por otra parte, en mención a la factibilidad de promover un modelo de conciliación extrajudicial, refiere que es fundamental contar formalmente con esta herramienta metodológica, y que a este efecto la normativa municipal debería incorporar su pertinencia para institucionalizar su aplicación.

Asimismo, señala que, a partir del sustento metodológico del modelo de conciliación, es posible elaborar un protocolo de actuación, el cual regule operativamente el proceso conciliatorio.

5. DESARROLLO HUMANO

La Constitución Política del Estado establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, entre otras, el planificar y promover el desarrollo humano; a este efecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), señala:

- El desarrollo humano tiene como objetivo fundamental la necesidad de situar a las personas en un contexto de bienestar; consiguientemente, trata de promocionar su progreso, el aumento de sus posibilidades y el disfrute de la libertad para vivir la vida que valoran.
 - El desarrollo humano se constituye en un paradigma de desarrollo que va mucho más allá del aumento o la disminución de los ingresos de un país, es decir que comprende la creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses; las personas son la verdadera riqueza de las naciones, por lo tanto, el desarrollo implica ampliar sus oportunidades para que puedan vivir una vida que valoren.
 - El desarrollo humano es mucho más que el crecimiento económico, que constituye solo un medio, si bien muy importante, para que cada persona tenga más oportunidades; lo fundamental es desarrollar las capacidades humanas, la diversidad de cosas que las personas pueden hacer o ser en la vida.
 - Promover el encuentro entre el desarrollo humano y los derechos humanos es el verdadero objetivo detrás del concepto; por consiguiente, la libertad es fundamental para desarrollar las capacidades y ejercer los derechos; las personas deben ser libres para hacer uso de sus alternativas y participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas.
 - El desarrollo humano y los derechos humanos se reafirman mutuamente y ayudan a garantizar el bienestar y la dignidad de todas las personas, forjar el respeto propio y el respeto por los demás.
- De acuerdo al premio nobel Amartya Sen, quien sentó las bases de la teoría del desarrollo humano bajo el entendido que la visión economicista centrada en el tener fue superada por una visión holística centrada en el ser y hacer del ser humano, es preciso tomar en cuenta las siguientes premisas:
- El desarrollo humano es un proceso de expansión de las libertades reales; en este sentido, la justicia debe valorarse por la capacidad que gozan los seres humanos de elegir su destino en función de sus propios valores personales y de ninguna manera por los bienes materiales o recursos que puedan disponer.
 - Toda teoría de justicia que tenga como postulado la búsqueda de la equidad debe partir de un tratamiento directo y profundo de las libertades reales que tengan las personas para elegir su propio estilo de vida y buscarlo de manera consecuente, aun cuando sus valores sean diferentes.
 - Dadas las enormes posibilidades de que cada individuo, la cuales pueden ser divergentes de las del resto que componen la sociedad, el objetivo es generar una valoración para todos en condiciones de igualdad y sin establecer jerarquías.

- El desarrollo humano brinda la oportunidad de lograr nuestros objetivos y metas bajo la libertad de decisión y de acción, aspectos que están fuertemente condicionados por el entorno económico, político, social, cultural y ambiental; por ello, para garantizar las capacidades del ser humano y una mejora en su calidad de vida, la definición de las políticas debe incorporar tanto las necesidades individuales como las potencialidades colectivas.
- El desarrollo humano implica dos tipos de libertades: las constitutivas, que son aquellas básicas e individuales que le permiten al ser humano alcanzar una vida plena y con calidad, y las instrumentales, que son aquellas oportunidades y derechos que contribuyen directa o indirectamente a la libertad general de las personas, entre las cuales se encuentran los servicios económicos, las instituciones, los servicios públicos, las libertades políticas, las garantías de transparencia y la protección social y jurídica.
- Las opciones que una persona tiene dependen grandemente de las relaciones con los otros y de lo que el Estado y otras instituciones hagan, particularmente en cuanto a las circunstancias sociales y las políticas públicas.

II. ANÁLISIS

De conformidad con todos los antecedentes señalados es preciso definir las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas que procuren la elaboración de un marco normativo regulador de la conciliación vecinal en el ámbito municipal; a este efecto es preciso considerar lo siguiente:

1. El marco constitucional vigente, entre los valores, principios y fines que alude, reconoce que Bolivia es un Estado pacifista y promotor de la cultura y el derecho a la paz; que asimismo es un deber de los bolivianos su defensa y promoción; consiguientemente, se puede inferir que los medios alternativos para la solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la conciliación extrajudicial, se hallan debidamente resguardados legal y legítimamente.
2. El catálogo competencial constitucional define que el establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal tiene carácter compartido entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas; en consecuencia, su desarrollo está supeditado a la legislación que pueda emitir la Asamblea Legislativa Plurinacional; condición que, por el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Constitución Política del Estado, evidencia desatención pues han transcurrido más de doce años sin ningún avance al respecto, con el aditamento que es una incógnita

la interpretación que le puede otorgar esta instancia legislativa a la citada competencia, por su propia redacción y en razón del sustento competencial que se le dio a la Ley N° 708.

3. Los gobiernos autónomos municipales, de acuerdo a su marco competencial exclusivo, están facultados para planificar y promocionar el desarrollo humano; no obstante, encontrar una significación objetiva y clara sobre este concepto no es factible en la normativa nacional; en este sentido, resulta preponderante revisar y disgregar su significación:
 - i. Planificar involucra programar, definir, estructurar y otros, para realizar acciones, procedimientos, estrategias, etc., y el término “promocionar” implica apoyar, facilitar, patrocinar, publicitar y demás cualidades, personas, circunstancias, etc.
 - ii. Desarrollo humano supone la necesidad de buscar el bienestar de las personas; más allá del crecimiento económico, comprende un entorno en el que se puedan desarrollar las capacidades y ejercer los derechos en libertad, haciendo uso de la facultad de elegir alternativas y participar en la toma de decisiones que afecten sus vidas, garantizando de esta manera la dignidad, el respeto propio y por los demás.

Bajo la significación que se le puede otorgar a esta premisa, convertida en una competencia municipal, relacionada estrechamente con el contexto que impli-

ca los derechos humanos, es factible considerar que la búsqueda de alternativas pacíficas y dialogadas para solucionar conflictos fuera del ámbito judicial, es decir en espacios de reflexión y libertad de acción y de decisión, se enmarca en el concepto de desarrollo humano.

4. Corresponde señalar, en cuanto a las previsiones establecidas en la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, que su gestación responde a la facultad exclusiva del nivel central del Estado, cuyo objeto es regular la conciliación y el arbitraje en relación a controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual; con la particularidad, respecto del proceso conciliatorio, que este es aplicable antes o durante un proceso judicial o arbitral. En el citado marco, es preciso manifestar lo siguiente:
 - i. Se puede considerar que el proceso conciliatorio, asumiendo el término “antes”, que puede significar “todo” previo a los citados procedimientos preestablecidos, se podría dar, por ejemplo, a nivel municipal, condición que de una u otra forma estaría avalando el trabajo que realizan los centros de conciliación de forma particular o mediante convenios, en su caso, con los gobiernos autónomos municipales; no obstante, es evidente que esta imprecisión genera ambigüedad y duda en su aplicabilidad.
 - ii. Bajo la previsión de que el citado cuerpo normativo fue elaborado y emitido en el marco competencial

exclusivo del nivel central, también se genera controversia en relación a la competencia compartida que podría desarrollarse sobre instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, por lo mismo que se mencionó precedentemente, es decir que estaría abierta la posibilidad de realizar procedimientos conciliatorios de cualquier tipo, bajo la condición que sea antes de un proceso judicial o arbitral.

iiii. La aplicabilidad y vigencia de la precitada Ley, en relación, por una parte, a las condiciones y efectos del Acta de Conciliación y, por otra, a las atribuciones de la autoridad competente para autorizar el funcionamiento de los centros de conciliación, resulta fundamental en los procesos conciliatorios llevados adelante sobre asuntos de carácter municipal por parte de estas instancias, puesto que de lo contrario la propia actividad y los efectos estarían en cuestionamiento.

5. El marco teórico, la normativa nacional y, de una u otra forma, la legislación comparada en cuanto a los principios, definiciones y disposiciones vinculadas con la conciliación extrajudicial, guardan relación, lógicamente con los contrastes que se dan entre diferentes ordenamientos jurídicos por su propia naturaleza. En este sentido, corresponde precisar lo siguiente:
 - i. La cultura de paz se caracteriza por promover la vigencia y el respeto de los derechos humanos indi-

viduales y colectivos, el acceso y la democratización de la justicia, la articulación y complementariedad entre los distintos tipos de democracias, un orden económico justo y equitativo, y un desarrollo humano integral.

- ii. La conciliación extrajudicial es un medio alternativo de solución de controversias por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral calificado.
- iii. La conciliación extrajudicial se constituye en un proceso alternativo o previo a la vía judicial; tiene carácter voluntario, flexible, cooperativo, rápido y económico.
- iv. La conciliación extrajudicial se sustenta en los principios de equidad, imparcialidad, confidencialidad, voluntariedad, veracidad, buena fe, legalidad, celeridad y economicidad.
- v. El conciliador es una persona profesional capacitada, acreditada e idónea para conducir un proceso de conciliación; se caracteriza por su imparcialidad, objetividad, honestidad, solidaridad y comprensión.
- vi. Los asuntos conciliables son todos los derivados de relaciones jurídicas contractuales y extracontractuales vinculadas con derechos patrimoniales, disponibles y transigibles, que no contravengan el orden público.
- vii. La audiencia de conciliación concluye con la suscripción del Acta de Conciliación, bajo acuerdo total, parcial, sin acuerdo o por incomparecencia de una o de ambas partes.

- viii. El Acta de Conciliación es vinculante para las partes, su exigibilidad es inmediata y adquiere la calidad de cosa juzgada; ante su incumplimiento, procede la ejecución forzosa.
 - ix. Los centros de conciliación son autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente, según normativa nacional.
6. La factibilidad de incorporar en el contexto normativo un modelo de conciliación extrajudicial resulta fundamental, puesto que, en razón de su carácter metodológico, puede aportar guía, orden y mejora continua al proceso y procedimiento conciliatorio.
 7. El marco normativo nacional y municipal vigente genera la posibilidad fáctica de elaborar una propuesta de ley que afiance e impulse el proceso de conciliación extrajudicial en los Gobiernos Autónomos Municipales, asumiendo como base la promoción de la cultura de paz, la institucionalización del servicio y la formación de una estructura jurídico-administrativa.

Considerando todos los antecedentes señalados, a continuación, se propone el Anteproyecto de Ley para la implementación de la conciliación vecinal en el ámbito municipal:

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N°... GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL... ALCALDE MUNICIPAL DE...

Por cuanto, el Concejo Municipal de... ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autónoma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) FUNDAMENTO JURÍDICO:

La Constitución Política del Estado dispone en su Artículo 9, Numerales 2 y 4, que, entre los fines y funciones esenciales del Estado, está el de garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad y protección e igual dignidad de las personas, naciones, pueblos y comunidades; fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe; y afianzar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta norma jurídica suprema.

En este contexto, el Artículo 10, Parágrafo I, establece que Bolivia es un Estado pacifista que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto por la soberanía de los Estados; asimismo, su Artículo 108,

Numerales 3 y 4, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución, defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

Por otra parte, el Artículo 272 dispone que la autonomía implica la elección directa de autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones; de igual forma, el Artículo 283 expresa que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa, y por un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

En cuanto al marco competencial, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 297, Parágrafo I, establece que las competencias definidas bajo la consigna de exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre determinada materia; en este sentido, el Artículo 302, Parágrafo I, Numeral 2, dispone que la planificación y promoción del desarrollo humano es una competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción.

La Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” de fecha 19 de julio de 2010, modifica

da por las Leyes N° 705 y N° 924 de fechas 5 de junio de 2015 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, establece en su Artículo 7, Parágrafo II, Numerales 2, 3 y 9, que los gobiernos autónomos, como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen como fin promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional; afianzar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana, y promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

El Artículo 8, Numeral 3, del mismo cuerpo legal señala que las autonomías municipales cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, la función de impulsar el desarrollo económico local, el desarrollo humano y el desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población; asimismo, el Artículo 9, Parágrafo I, Numeral 3, dispone que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias del gobierno autónomo.

La Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de fecha 25 de junio de 2015 establece en su Artículo 1 que su objeto es regular la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.

El Artículo 20 del mismo instrumento legal manifiesta que la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercerá en el marco de la presente Ley.

La precitada Ley, asimismo, en su Artículo 12, Parágrafo I, señala que el Ministerio de Justicia tiene como atribución, entre otras, autorizar el funcionamiento de los centros de conciliación, verificar su funcionamiento y aprobar sus reglamentos; en este mismo sentido, el Artículo 14, Parágrafo III, dispone que las instituciones públicas, en el marco de sus atribuciones, podrán administrar centros de conciliación.

La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, de fecha 9 de enero de 2014, modificada por las Leyes N° 733 y N° 803 de 14 de septiembre de 2015 y 9 de mayo de 2016, respectivamente, dispone en su Artículo 2 que la misma es aplicable por las entidades territoriales autónomas municipales que no cuenten con su carta orgánica municipal vigente y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias; además, en su Artículo 13, Inciso a), expresa que la normativa municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado, y que su jerarquía, según la fuente emisora, será en el caso del Órgano Legislativo la ley municipal respecto de sus facultades, sus competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.

De igual forma, el Artículo 16, Numerales 4 y 7 de la citada norma, señala que es atribución del Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, así como aprobar o ratificar convenios, de acuerdo a Ley Municipal; por su parte, el Artículo 26, Numerales 2, 3 y 25, establece que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal tiene la facultad de presentar proyectos de ley municipal al Concejo Municipal, promulgar las leyes municipales u observarlas cuando corresponda y suscribir convenios.

B) JUSTIFICACIÓN TÉCNICO-LEGAL

- Justificación técnica:

El marco constitucional vigente reconoce que Bolivia es un Estado pacifista y promotor de la cultura y el derecho a la paz, razón por la cual es un deber de los bolivianos su defensa y promoción.

Los medios alternativos para la solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la conciliación extrajudicial, se constituyen en una expresión de la cultura y el derecho a la paz; en consecuencia, su fundamento y práctica están debidamente resguardados por el ámbito constitucional.

La cultura de paz, asimismo, propone la convivencia sustentada en valores de solidaridad, libertad y reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos; se

caracteriza por promover la vigencia y el respeto de los derechos humanos individuales y colectivos, el acceso y la democratización de la justicia, la articulación y complementariedad entre los distintos tipos de democracias, un orden económico justo y equitativo y un desarrollo humano integral.

Por su parte, la conciliación extrajudicial es una expresión pacifista de justicia, un método de solución de controversias por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral calificado, quien conduce el proceso y facilita la comunicación entre las partes a efectos de adoptar acuerdos satisfactorios.

Por sus propias características, la conciliación extrajudicial es un mecanismo útil para la resolución de conflictos; un instrumento de autocomposición; una actividad preventiva en la medida que constituye una alternativa a la vía judicial; un método sustentado en el protagonismo y consentimiento de las partes; un proceso voluntario, flexible, cooperativo, rápido y económico; un dispositivo creativo y efectivo que permite la expresión franca de sentimientos e intereses en un marco de confidencialidad.

Entre las ventajas de la conciliación extrajudicial, sobresale su rapidez, ya que se pueden solucionar los conflictos de forma ágil, nunca empleando más tiempo que el destinado a la vía judicial; además, es económica, puesto que los costos son asequibles y sustentados

en aranceles; es flexible, ya que se adapta a las necesidades de las partes; es participativa, al reconocer el protagonismo de los interesados; y es pacífica, en virtud de asentarse en el diálogo y la comunicación.

La conciliación extrajudicial como proceso se sustenta fundamentalmente en los principios, entre otros, de imparcialidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y legalidad, a efectos de conocer todos los asuntos derivados de relaciones jurídicas contractuales y extracontractuales vinculadas con derechos patrimoniales, disponibles y transigibles, que no contravengan el orden público.

El proceso conciliatorio propiamente dicho se lleva adelante en centros de conciliación autorizados y mediante una persona profesional capacitada, idónea y debidamente acreditada, cuyo comportamiento –vinculado con su imparcialidad, objetividad, honestidad, solidaridad y comprensión– facilita la comunicación entre partes y la resolución de los conflictos, en un marco de transparencia y legalidad.

La conclusión del proceso de conciliación extrajudicial, bajo el sustento de su propio fundamento y amparo legal, finalmente llega a reflejar la voluntad de los interesados, condición plasmada formalmente en un Acta de Conciliación, la cual por su carácter vinculante para las partes y calidad de cosa juzgada es de exigibilidad inmediata y de ejecución forzosa.

- Justificación legal:

Los gobiernos autónomos municipales, de conformidad con el ámbito competencial definido constitucionalmente, están facultados para planificar y promocionar el desarrollo humano, es decir que su actividad institucional debe estar avocada al bienestar de las personas, procurando el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, especialmente en lo concerniente a su participación en la toma de decisiones que afecten sus vidas, garantizando de esta manera su dignidad, el respeto propio y por los demás.

En este contexto, el desarrollo humano implica la factibilidad que tiene todo ciudadano de buscar alternativas pacíficas y dialogadas que coadyuven a la solución de sus conflictos fuera del ámbito judicial en espacios, justamente, de reflexión, libertad de acción y decisión, los cuales, en lógica consecuencia, deben ser incorporados en la estructura administrativa municipal como uno más de los servicios públicos que se presten a la población.

Corresponde señalar, de acuerdo a las previsiones establecidas en la Ley de Conciliación y Arbitraje vigente, que el desarrollo de la conciliación extrajudicial en todos sus ámbitos, incluido el municipal, no tiene restricción

normativa alguna, en el entendido que su aplicabilidad puede darse “antes” de un proceso arbitral o judicial, condición que involucra que es factible de ser desarrollada bajo cualquier tipo de procedimiento conciliatorio, bajo el supuesto de que el conflicto, motivo de este, podría nunca llegar a tratarse por otras instancias; situación que avala el trabajo que vienen realizando hasta ahora los centros de conciliación de forma particular o mediante convenios.

En el ámbito administrativo, la factibilidad de incorporar en el contexto normativo la obligación de construir un modelo de conciliación extrajudicial resulta fundamental, puesto que, en razón de su carácter metodológico, puede aportar guía, orden y mejora continua tanto al proceso como al procedimiento conciliatorio.

Finalmente, el marco normativo nacional y municipal vigente facilita la posibilidad fáctica de elaborar una propuesta de ley que afiance e impulse el proceso de conciliación extrajudicial en el Gobierno Autónomo Municipal de..., a efectos de promocionar la cultura de paz, la institucionalización del servicio y la conformación de una estructura jurídico-administrativa.

En mérito a todo lo expuesto,

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL...:

DECRETA:

ANTEPROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N°... DE CONCILIACIÓN VECINAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

TÍTULO I

MARCO GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto establecer el marco jurídico, institucional y administrativo a efectos de promover y regular la “Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal”.

ARTÍCULO 2. (INTERÉS MUNICIPAL).- Se declara de interés municipal la institucionalización y el desarrollo de la Conciliación Extrajudicial en el Gobierno Autónomo Municipal..., en su condición de mecanismo alternativo de solución de conflictos de forma pacífica y mediante el diálogo.

ARTÍCULO 3. (CULTURA DE PAZ).- La conciliación extrajudicial se sustenta en todos los valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y promueven la convivencia pacífica sustentada en la solidaridad, la libertad y el reconocimiento de la dignidad de todos

los seres humanos, caracterizada por la vigencia y el respeto de los derechos humanos individuales y colectivos, el acceso y la democratización de la justicia, un orden económico justo y equitativo y el desarrollo humano integral.

ARTÍCULO 4. (CONCILIACIÓN VECINAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL).- Proceso mediante el cual las personas naturales y/o jurídicas gestionan la solución directa de sus diferencias con la ayuda de un tercero sobre temas o asuntos vinculados con la actividad municipal, cuyo entendimiento técnico y/o jurídico forma parte de las atribuciones y funciones del Gobierno Autónomo Municipal de...

ARTÍCULO 5. (ALCANCES).- Los alcances que persigue la presente Ley Municipal Autónoma son los siguientes:

- a. Institucionalizar el proceso de conciliación extrajudicial.
- b. Promover la cultura de paz y la convivencia pacífica en el Municipio de...
- c. Establecer las condiciones legales, técnicas y administrativas para el desarrollo de la Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal.

ARTÍCULO 6. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones de la presente Ley Municipal Autónoma son de cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción del Municipio de... y aplicables para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se sometan al proceso de conciliación vecinal en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS).- Además de los principios consagrados en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y demás normativa legal inherente, la aplicación de la presente Ley Municipal Autonómica se regirá por los siguientes principios:

1. Del proceso:

- a. Celeridad:** El proceso de conciliación es rápido, oportuno y eficaz en su tramitación.
- b. Economía:** Los procedimientos establecidos se desarrollan evitando la realización de diligencias y gastos innecesarios.
- c. Flexibilidad:** El proceso se adapta a las necesidades de las partes en cuanto a su disponibilidad de tiempo, alternativas de solución y variedad de acuerdos.
- d. Finalidad:** La conciliación promueve la solución pacífica y dialogada de conflictos.
- e. Oralidad:** El proceso permite la expresión franca de sentimientos e intereses en un marco de confidencialidad.
- f. Confidencialidad:** La información revelada antes y durante la audiencia de conciliación no podrá ser divulgada a persona ajena al proceso sin el consentimiento expreso de la parte que la proporcionó. La confidencialidad involucra al conciliador, a las partes y a toda persona que participe en el proceso.

2. De las partes:

- a. Buena fe y veracidad:** Las partes deben conducirse de forma honesta y leal, esgrimiendo información fidedigna, y evitando utilizar el proceso como un me-

canismo de beneficio personal.

- b. Igualdad:** Las partes tienen derecho a recibir el mismo trato y a participar en el proceso de conciliación de forma directa y activa, sin distinción o discriminación alguna, a efectos de lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.
- c. Voluntariedad:** Las partes son las únicas que tienen la potestad de asumir una decisión respecto a alguna alternativa de solución.

3. Del conciliador:

- a. Idoneidad:** La gestión es llevada adelante por personal acreditado, con buena disposición y competencias demostradas.
- b. Imparcialidad:** Mantener una postura libre de prejuicios o favoritismos mediante acciones o palabras; en consecuencia, evitar identificarse con los intereses de las partes e imponer propuesta de solución alguna.
- c. Independencia:** Crear, en el marco de la autonomía de acción, las condiciones para que las partes participen en iguales condiciones.
- d. Legalidad:** Promover la solución de controversias en el marco de las normas que regulan el proceso de conciliación.
- e. Veracidad:** Es inexcusable alterar el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos al que arriben las partes en el proceso conciliatorio.
- f. Neutralidad:** Abstenerse de conocer los casos en los que participan personas vinculadas al conciliador o su entorno familiar por amistad o parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente su intervención.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 8. (DEFINICIONES).- Para fines de aplicación de la presente Ley Municipal Autónoma, se emplearán las siguientes definiciones:

- a. **Arancel:** Costo o tasa oficial que establece los derechos que se deben pagar por el servicio recibido.
- b. **Autenticidad:** Carácter de verdad que la Ley otorga a ciertos actos.
- c. **Consensual:** Actuaciones que se perfeccionan por el consentimiento válido de las partes.
- d. **Dispensa:** Permiso para no cumplir con la obligación pecuniaria establecida normativamente.
- e. **Disponibilidad:** Poder hacer uso de un derecho o bien sin ningún tipo de objeción o limitación normativa.
- f. **Internalizar:** Proceso mediante el cual se incorpora determinada conducta en una estructura institucional.
- g. **Enervar:** Anular, retirar su fuerza o neutralizar sus efectos.
- h. **Extrajudicial:** Lo que se realiza o trata con carácter jurídico fuera de la vía judicial.
- i. **Metodológico:** Mecanismos o procedimientos racionales empleados para el logro de un objetivo.
- j. **Representación:** Acto por el cual una persona, dotada de poder, obra a nombre y por cuenta de otra.
- k. **Tercero:** Experto denominado conciliador/a.
- j. **Titularidad:** Persona natural o jurídica que goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor.
- m. **Transigibilidad:** Facultad para ceder derechos con voluntad y de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 9. (AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD).- La conciliación es una institución consensual; en tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 10. (MATERIAS CONCILIABLES).- I. Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

II. La disponibilidad involucra la titularidad y transigibilidad a efectos de acordar la cesión de derechos con voluntad y de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 11. (CONFIDENCIALIDAD).- I. Todo lo actuado en la audiencia de conciliación tiene carácter reservado y carece de valor probatorio alguno.

II. Se exceptúa de la condición de confidencialidad el conocimiento de hechos que comprometan los intereses del Estado y/o el municipio o que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito, debiéndose en consecuencia entregar la información respectiva a la autoridad competente.

ARTÍCULO 12. (PROCESO DE CONCILIACIÓN).- La actividad conciliatoria, a partir de la solicitud y hasta la conclusión del proceso, se desarrollará en el Centro Municipal de Con-

ciliación y/o en otro establecimiento análogo debidamente facultado por un Convenio de Cooperación Interinstitucional, en el marco de la legislación municipal aplicable.

ARTÍCULO 13. (CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL).- El Gobierno Autónomo Municipal de..., de conformidad con la normativa nacional y municipal vigente, podrá generar alianzas de carácter estratégico con instituciones y/o entidades públicas o privadas para promover la Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal.

ARTÍCULO 14. (IDIOMA).- La audiencia de conciliación se desarrollará en idioma castellano; no obstante, si alguna de las partes hablase otro idioma, o tuviese otra forma de comunicación, se convocará la participación de traductores y/o intérpretes.

TÍTULO II CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I CONDICIONES ESENCIALES

ARTÍCULO 15. (NATURALEZA).- La conciliación extrajudicial es una institución jurídica –expresión pacifista de justicia– que constituye un mecanismo alternativo para la solución de controversias sustentada en el diálogo, a efectos de adoptar acuerdos recíprocamente satisfactorios, con la ayuda de un tercero neutral calificado.

ARTÍCULO 16. (SOLICITUD).- I. Las partes pueden solicitar la conciliación extrajudicial en el Centro Municipal de Conciliación o en otro establecimiento facultado para este efecto, de forma individual o conjunta.

II. Cualquiera de las partes que estuviese conformada por varias personas podrá unificar su representación en una o más personas, dependiendo de la situación; condición que no les exime de suscribir el acta a la conclusión del proceso.

III. La facultad de unificación perderá efecto por decisión de cualquiera de los interesados, previa justificación debidamente fundamentada, hasta antes de la suscripción del acta.

ARTÍCULO 17. (REPRESENTACIÓN).- I. La participación en la audiencia de conciliación es personal, con excepción de los interesados que por voluntad propia o conforme a Ley actúen mediante un representante o mandatario legalmente acreditado.

II. El poder de representación, con facultades expresamente otorgadas para participar de la conciliación, deberá ser extendido mediante escritura pública.

ARTÍCULO 18. (AUDIENCIA ÚNICA).- I. La audiencia de conciliación es única y se hace efectiva en el Centro Municipal de Conciliación u otro establecimiento autorizado por el Gobierno Autónomo Municipal de..., en presencia del conciliador y de las partes.

II. La audiencia de conciliación puede comprender una sesión o las necesarias para el cumplimiento de los fines propuestos en el proceso.

III. Excepcionalmente, previa justificación, se podrá realizar la audiencia de conciliación en un espacio físico distinto, el cual deberá contar con las condiciones mínimas aceptables, o de forma virtual, mediante el uso de herramientas digitales, siempre y cuando se cuente con la tecnología necesaria.

ARTÍCULO 19. (DURACIÓN DE LA AUDIENCIA).- I. La audiencia de conciliación no podrá extenderse por más de treinta (30) días calendario, plazo que se computará a partir de la primera sesión.

II. El plazo establecido en el Parágrafo I podrá ser prorrogado a diez (10) días calendario, previo acuerdo de las partes y asentimiento del conciliador.

ARTÍCULO 20. (AUXILIO TÉCNICO).- I. El personal técnico municipal, en el marco de sus capacidades funcionarias y experiencia laboral, podrá coadyuvar en el proceso conciliatorio si así lo requiere el conciliador.

II. El aporte que se pueda ofrecer mediante el auxilio técnico se limitará a identificar y precisar el conflicto objeto del proceso y las posibles alternativas de solución, en el marco de la normativa aplicable y vigente, para que las partes puedan elegir la mejor opción para resolver sus diferencias.

ARTÍCULO 21. (ASESORAMIENTO TÉCNICO Y/O LEGAL).- I.

A efectos del proceso de conciliación no se requiere que las partes interesadas participen con un abogado u otro asesor técnico; no obstante, si así lo requieren, pueden ser asistidas por estos.

II. La participación del asesor se limitará a orientar a su cliente; consiguientemente, no podrá intervenir como parte en el proceso ni asumir decisiones de ninguna forma.

ARTÍCULO 22. (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO).- El procedimiento conciliatorio se dará por concluido bajo las siguientes circunstancias:

- a. Acuerdo total de las partes.
- b. Acuerdo parcial de las partes.
- c. Falta de acuerdo entre las partes.
- d. Inasistencia de una o de ambas partes.

ARTÍCULO 23. (ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL).- I. La manifestación de la voluntad de las partes se expresa en el Acta de Conciliación, instrumento legal que esencialmente deberá consignar la siguiente información:

- a. Lugar y fecha en la que se suscribe.
- b. Identificación del conciliador y de las partes.
- c. La relación concisa de los hechos expuestos y del conflicto suscitado.
- d. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes.

- e. La falta de acuerdo, la inasistencia de una o de ambas partes a la audiencia de conciliación o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- f. Firma del conciliador.
- g. Firma o huella digital de las partes intervinientes.

II. La omisión de alguno de los puntos señalados en el párrafo precedente podrá enervar la validez del Acta de Conciliación.

III. El Acta de Conciliación no deberá contener, en ningún caso, correcciones, borrones, raspaduras u otro tipo de alteraciones que puedan invalidar su autenticidad y legalidad.

IV. De conformidad con la normativa nacional, el Acta de Conciliación, una vez emitida, es vinculante para las partes y adquiere la condición de cosa juzgada; consiguientemente, es de inmediata exigibilidad y de ejecución forzosa.

CAPÍTULO II CONCILIADOR

ARTÍCULO 24. (CARACTERÍSTICAS).- Es la persona capacitada y acreditada para ejercer la función conciliadora; se constituye en un tercero imparcial, neutral e idóneo, con cualidades para facilitar la comunicación entre las partes, que conduce el proceso en el marco de la legalidad, la transparencia y la diligencia.

ARTÍCULO 25. (CONDUCCIÓN).- El conciliador está facultado para llevar adelante el procedimiento conciliatorio con plena libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente Ley; sin embargo, por su propia condición, debe además demostrar los atributos siguientes:

- a. Paciencia: Facultad de hablar y escuchar con tolerancia y respeto.
- b. Discreción: Mantener reserva y cautela sobre los temas tratados.
- c. Creatividad: Capacidad de aportar alternativas de solución.
- d. Flexibilidad: Aptitud para adaptarse a las circunstancias y adecuarse a las necesidades de las partes.
- e. Objetividad: Actitud desligada de los sentimientos y/o emociones de las partes.
- f. Empatía: Intención de comprender las circunstancias que atraviesan las partes de forma objetiva y racional.
- g. Honestidad: Entablar relación con las partes a partir de mutua confianza, sinceridad y respeto.
- i. Humanidad: Comprensión, solidaridad y respeto por los sentimientos, creencias y características de las partes.

ARTÍCULO 26. (IMPEDIMENTO PARA ACTUAR).- I. El conciliador/a debe abstenerse de participar en un proceso de conciliación si las partes guardan relación con él por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad manifiesta, negocios asentados u otros asuntos pendientes de índole judicial, extrajudicial o financieros, salvo que los interesados acepten expresamente su intervención.

II. Las partes podrán requerir que se sustituya al conciliador si justifican que existe relación entre él y alguno de los interesados, según lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 27. (FUNCIONES).- I. Una vez instaurada la audiencia, el conciliador es responsable de todas las actuaciones realizadas en la misma, hasta su conclusión.

II. El conciliador está obligado a velar por la legalidad y el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma exigidos para la emisión del Acta de Conciliación.

III. A efectos de promover un adecuado procedimiento conciliatorio, el conciliador, al margen de aplicar las técnicas y herramientas propias de este ámbito, podrá requerir auxilio técnico y/o recomendar a las partes que se asesoren técnica o legalmente sobre determinado asunto.

CAPÍTULO III

CENTRO MUNICIPAL DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 28. (RAZÓN DE SER).- Instancia técnica propia para coadyuvar a resolver los conflictos o controversias entre vecinos sobre asuntos de índole municipal a través de la participación voluntaria de los mismos y mediante un equipo de servidores públicos municipales encargados de su administración y funcionamiento, cuya autorización está supeditada al ámbito normativo nacional y su actividad a las condiciones administrativas y fi-

nancieras del Gobierno Autónomo Municipal de..., que cuenta con infraestructura y servicios adecuados para este fin.

ARTÍCULO 29. (FUNCIONES).- El Centro Municipal de Conciliación, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que se definan al momento de su creación, de conformidad con la normativa aplicable para este objeto, deberá ejecutar las siguientes tareas:

- a. Otorgar el servicio de conciliación extrajudicial.
- b. Consignar personal idóneo para cumplir la función de conciliador.
- c. Elaborar reglamentación interna que permita su adecuado funcionamiento.
- d. Desarrollar un código de ética que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
- e. Construir herramientas e instrumentos metodológicos que garanticen la ejecución del proceso de conciliación extrajudicial.
- f. Promover la constante formación del personal municipal en cuestiones vinculadas con el ámbito conciliatorio.
- g. Definir un sistema de organización administrativa que precautele los principios que rigen el proceso de conciliación y garantice el archivo de las actas.
- h. Establecer un arancel, previo estudio de costos.
- i. Incorporar la factibilidad de la dispensa o disminución de pago por parte de los interesados, previo análisis de servicio social.

TÍTULO III CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 30. (NATURALEZA).- A efectos de promover el proceso de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal, en el marco de la cultura de paz y los derechos humanos, al amparo de la normativa nacional y municipal vigente, se podrán consolidar alianzas de carácter estratégico con centros de conciliación de índole pública y/o privada mediante convenios de cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 31. (IMPLEMENTACIÓN).- La ejecución de los convenios de cooperación debe sustentarse en el modelo de conciliación extrajudicial y en herramientas e instrumentos metodológicos, en ambos casos debidamente aprobados por el Órgano Ejecutivo Municipal, para asegurar su adecuado cumplimiento.

ARTÍCULO 32. (MATERIALIZACIÓN).- Los convenios de cooperación interinstitucional deberán consignar, a efectos de la concreción de su objeto y alcances, mínimamente, las siguientes acciones:

- a. Facilitar los procesos de conciliación.
- b. Orientar a los interesados sobre los alcances de la conciliación extrajudicial.
- c. Capacitar al personal vinculado con el proceso.
- d. Mantener un registro de información actualizado.
- e. Promover la difusión de los beneficios de la conciliación extrajudicial.
- f. Internalizar las ventajas de la conciliación extrajudicial en la cultura institucional.

g. Garantizar el ejercicio de los principios establecidos en la presente Ley.

h. Asegurar la confidencialidad de la información generada en el proceso de conciliación.

ARTÍCULO 33. (EVALUACIÓN).- De manera coordinada y forzosa, las instancias que formen parte de los convenios de cooperación interinstitucional deberán evaluar de forma periódica los avances y resultados, de acuerdo a las obligaciones asumidas, con el fin de analizar la pertinencia de establecer medidas correctivas, si correspondiese, o incorporar otros aspectos que amplíen los alcances y promuevan el cumplimiento del objeto mismo.

ARTÍCULO 34. (FORMALIZACIÓN).- I. El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de sus unidades organizacionales competentes, deberá emitir los correspondientes informes técnico, legal y financiero que respalden y justifiquen la suscripción de los convenios de cooperación interinstitucional.

II. El Concejo Municipal, en el marco de sus funciones y atribuciones, aprobará los convenios de cooperación interinstitucional suscritos en la materia, objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. (VIGENCIA).- Los convenios de cooperación interinstitucional tendrán una vigencia mínima de tres (3) años, plazo que podrá ser ampliado previa evaluación y acuerdo entre las partes.

TÍTULO IV

MODELO DE CONCILIACIÓN VECINAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 36. (CARACTERÍSTICA).- El Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal, como instrumento de gestión generador de valor público, destinado al desarrollo de un adecuado sistema de organización administrativa, se constituye en un elemento fundamental para promover y consolidar el proceso conciliatorio al interior del Gobierno Autónomo Municipal de...

ARTÍCULO 37. (CONDICIONES).- El Órgano Ejecutivo Municipal, a efectos de elaborar el Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos constitutivos del mismo:

1. Autoridad para guiar, regular y disponer de forma razonable y coordinada el proceso desde los ámbitos jurídico, técnico y administrativo.
2. Facultad para determinar el racional manejo de tareas, esfuerzos y recursos en el marco de la planificación estratégica.
3. Capacidad para definir acciones traducidas en procesos y procedimientos enfocados al logro de los propósitos planteados.

ARTÍCULO 38. (RESPONSABILIDAD).- Mediante el instrumento administrativo correspondiente, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá definir la o las unidad/es organizacional/es que asuman la responsabilidad de promover la construcción del Modelo de Conciliación Vecinal

en el Ámbito Municipal y de su implementación a través del Centro Municipal de Conciliación y/o por medio de los convenios de cooperación interinstitucional con otros centros de conciliación de índole pública y/o privada.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 39. (MEDIDAS DISCIPLINARIAS).- Todo servidor público municipal que desempeñe funciones en el Centro Municipal de Conciliación, bajo cualquier tipo de relación laboral, que incurra en acciones u omisiones que contravengan la conducta funcionaria se someterá al régimen disciplinario establecido en la reglamentación interna de personal de la institución, sin perjuicio de la remisión de antecedentes ante la Autoridad Sumariante.

ARTÍCULO 40. (INFRACCIONES Y SANCIONES).- El Órgano Ejecutivo deberá definir las causas vinculadas al objeto de la presente Ley, según su gravedad, que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo a efectos de emitir las sanciones disciplinarias correspondientes o aplicar las asumidas por la autoridad sumariante de conformidad con el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, a partir de la vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de iniciar las gestiones para promover

la creación y el funcionamiento del Centro Municipal de Conciliación, podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional con centros de conciliación de índole pública y/o privada para impulsar la Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los convenios de cooperación interinstitucional sobre conciliación extrajudicial vigentes, previo acuerdo entre partes, si correspondiese, podrán ser adecuados a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, en el plazo de... días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley, deberá aprobar su reglamentación y el Modelo de Conciliación Vecinal en el Ámbito Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia una vez aprobados los instrumentos técnico-legales señalados en la disposición final primera, dentro del plazo establecido.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, en el marco de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, deberá gestionar la autorización de funcionamiento del Centro Municipal de Conciliación, una vez emitido el instrumento legal que disponga su creación, previo estudio técnico, legal y financiero, y su incorporación en el Plan Operativo Anual y Presupuesto.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, con la finalidad de que la población conozca los alcances y beneficios de la presente Ley, deberá proceder a su publicación en medios de comunicación masivos, conjuntamente con su reglamentación.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación, quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de... a los... días del mes de... de dos mil...

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Estado Plurinacional.

Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” (19 de julio de 2010).

Ley N° 705 De Modificación a la Ley N° 031(5 de junio de 2015).

Ley N° 924 De Modificación a la Ley N° 031(29 de marzo de 2017).

Ley N° 482 De Gobiernos Autónomos Municipales (9 de enero de 2014).

Ley N° 733 De Modificación a la Ley N° 482 (14 de septiembre de 2015).

Ley N° 803 De Modificación a la Ley N° 482 (9 de mayo de 2016).

Ley N° 708 De Conciliación y Arbitraje (25 de junio de 2015).

Ley de Mediación y Conciliación de 2010 de la República Argentina.

Ley de Conciliación de 2010 (última modificación) de la República del Perú.

Ley de Conciliación del año 2001 de la República de Colombia.

Guía de Conciliación Extrajudicial, gestión 2017, Fundación UNIR Bolivia - Cooperación Suiza en Bolivia, Proyecto “Acceso a Justicia”.

Informe final de la consultoría “Elaboración del Protocolo Modelo de Conciliación Vecinal Municipal”, Fundación UNIR Bolivia - Cooperación Suiza en Bolivia, Proyecto “Acceso a Justicia II”.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, disponible en <https://www1.undp.org/content/undp/es/home.html>

